

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SERGIO RAMIRO MANTILLA PABON en contra de EDILMA JEREZ TORRES, observa el Despacho lo siguiente:

1. No aportó en debida forma y en escrito separado el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal, tal y como lo regula el artículo 444 del C.G.P.
2. Respecto a las cesantías reconocidas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por valor de \$5.875.724 y la obligación o crédito con el Banco de Bogotá por valor de \$17.900.000, se utilizarán los términos de que trata el Art. 501 ibídem, en lo concerniente a las compensaciones y/o recompensas debidas a la masa social (activo) o por la masa social (pasivo) a cualquiera de los ex cónyuges, para incluirlos dentro del inventario de bienes y deudas, advirtiendo que en todo caso deberá ajustarse el inventario en el Art. 4° de la Ley 28 de 1932.
3. En lo concerniente a las mejoras del inmueble con M.I. 314-47366, y si bien se peticiona el respectivo dictamen pericial, se recuerda que, el mismo debe ser aportado con la demanda, de acuerdo a lo normado en el Art. 227 del C.G.P.
4. Respecto de la motocicleta de placas FZN 150 D, además de aportarse el respectivo historial del automotor, se aportará el avalúo conforme lo indicado en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P., esto es el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en publicación especializada, adjuntando copia de la publicación, o en su lugar, el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo consagra el numeral 1° de la norma en mención.
5. No se precisa nada respecto de la existencia de pasivos. Por tanto, deberá precisarse si hay pasivo y en caso de que existan deberá hacerse una relación de ellos, indicando el valor estimado de los mismos y allegando la prueba de su existencia de conformidad con el artículo 523 del C. G del P.
6. No se precisa la dirección de residencia del actor, por cuanto la suministrada corresponde a la del apoderado.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SERGIO RAMIRO MANTILLA en contra de EDILMA JEREZ TORRES, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del actor, al Dr. PEDRO HERNÁNDEZ PÉREZ portador de la tarjeta profesional 189.637 DEL C.S. de la J., conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0af0262c0591bdaab3b1ab082d38772d1178293f70dee22493e31a0efd197a5

Documento generado en 18/01/2021 03:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**